

**ARCHIVA DENUNCIA(S) ID 405-2015 PRESENTADA(S)
POR SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL, REGIÓN
DEL MAULE**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 812

SANTIAGO, 29 DE MAYO DE 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LA(S) DENUNCIA(S)

1. La Superintendencia del Medio Ambiente ha recepcionado la(s) siguiente(s) denuncia(s), en contra de "Sociedad Agrícola El Porvenir S.A." (en adelante, "el denunciado"), debido a la operación del denominado "Tranque Macal, El Cóndor y otros", calificado ambientalmente mediante la RCA N° 41/2015, ubicado a 30 km al sur este de la ciudad de Longaví:

N°	ID	Fecha	Denunciante	Materias denunciadas
1	405-2015	16-03-2015	Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule	Construcción de parte de las instalaciones y obras del proyecto, en forma previa al sometimiento al SEIA.



II. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

2. Con fecha 29 de octubre de 2019, personal fiscalizador de esta Superintendencia concurrió al establecimiento denunciado, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental respectiva, así como también la efectividad de los hechos denunciados.

3. Posteriormente, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2019-1914-VII-RCA, que contiene los resultados de la inspección y/o del examen de información.

4. Durante la inspección, se constató que el tranque denunciado se encontraba llenado en su máxima capacidad. Asimismo, se observó la existencia de otros tranques asociados a la misma actividad, consistente en el almacenamiento de aguas desde fuentes hídricas superficiales y subterráneas, para el riego de 800 hectáreas de manzanos.

5. Respecto de los hechos denunciados, conforme a lo señalado en el informe, punto 6, el denunciado ingresó el proyecto con fecha 3 de julio de 2014, y fue calificado favorablemente con fecha 19 de marzo de 2015. Ahora bien, según lo informado por el Servicio de Evaluación Ambiental, el titular habría construido parte de las obras contempladas en dicho proyecto en forma previa a la obtención de la resolución de calificación ambiental, lo cual no obstante se encontraría actualmente subsanado mediante la obtención de dicha autorización.

6. Adicionalmente, mediante examen de información, se verificaron aspectos adicionales asociados a la operación del proyecto y a la tramitación de los permisos sectoriales respectivos, como la realización de análisis de calidad de aguas según NCh N° 1.333/Of. 78, los cuales fueron entregados y revisados, concluyendo que se daba cumplimiento a dicha norma; el cumplimiento del plan de contingencias; y permisos asociados a la construcción de obras hidráulicas mayores y derechos de aprovechamiento de aguas. Respecto de estos últimos, se observó que algunos permisos no se encontraban tramitados, y otros en tramitación, por lo cual esta Superintendencia derivó los antecedentes al organismo sectorial competente.¹

7. Por lo tanto, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados, toda vez que estos no son de entidad o relevancia ambiental suficiente, y se encuentran actualmente subsanados, no existiendo mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio a raíz de estos.

8. Respecto de la falta de mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio, cabe tener presente que la SMA debe velar por la eficiente e

¹ Ord. SMA N° 154/2019, de 27 de septiembre de 2019.



idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, considerando los principios de eficiencia, eficacia y economía procedimental.² Por su parte, la tramitación de un procedimiento sancionatorio supone una carga importante de recursos para el Servicio, por lo que resulta necesario privilegiar dicho curso de acción para los hallazgos o desviaciones de mayor relevancia ambiental.

9. En este sentido, la Contraloría General de la República ha señalado que la norma establecida en el inciso final del artículo 47 de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia un margen de apreciación para definir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, como asimismo para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, es exigible que tenga una motivación y fundamento racional.³

RESUELVO:

I. ARCHIVAR LA(S) DENUNCIA(S) ID 405-2015 ingresada(s) por Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Maule, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los denunciados individualizados en el considerando 1 de la presente resolución.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, Y NOTIFÍQUESE.



DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



² Artículos 3 y siguientes de la Ley N° 18.575, y artículo 9 de la Ley N° 19.880.

³ Dictámenes CGR N° 6.190/2014, 4.547/2015, 13.758/2019 y 18.848/2019.





AMB

Carta certificada:

- Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Maule. 2 Oriente N° 946, Talca, Región del Maule.

C.C.:

- Oficina de Gestión de Denuncias y Ciudadanía.
- Oficina Regional de Aysén SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

